



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2021 00175 01**
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y
SINDICATO GREMIAL DE LA GUARDIA
PENITENCIARIA Y CARCELARIA DE COLOMBIA
“SINGGUCUN” – SECCIONAL BOGOTÁ

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 117 del CPTSS, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se declare que existe la necesidad de trasladar a Luis Alejandro Rodríguez Martínez de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá – CPMSC de Bogotá, en donde actualmente labora, al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG – CCPAMMS de Bogotá, en atención a la falta de personal que se presenta en la actualidad en este último complejo La Picota; en consecuencia, se ordene el levantamiento de fuero sindical del demandado para poder ser trasladado por necesidades del servicio (pág. 2 arch. 2 C01).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que Luis Rodríguez, se desempeña como Dragoneante Código 4114 Grado 11 en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá – CPMSC de Bogotá y desde el

30 de abril de 2018 hace parte de la Junta Directiva del Sindicato Gremial de la Guardia Penitenciaria y carcelaria de Colombia “SINGGUCUN” – Seccional Bogotá, en calidad de Fiscal, lo cual fue puesto en conocimiento de la entidad por parte de la organización sindical el 28 de mayo siguiente. Mediante Resolución n.º 3000 del 22 de agosto de 2013 emanada del Inpec, se reguló lo relativo al traslado de los servidores de la entidad, y allí también se indicó que procede por necesidades del servicio, pues la planta de personal del cuerpo de custodia y vigilancia, es global y flexible.

Agregó que mediante oficio n.º 113-COBOG - COVIG el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG – CCPAMMS de Bogotá, presentó a la Dirección General y a la Regional Central de la entidad, las necesidades del servicio en dicho establecimiento, por lo que solicitó la asignación de unidades de guardia (dragoneantes) femeninas, unidades de personal para apoyar las labores de custodia y vigilancia, y la asignación de 160 unidades de guardia (dragonenantes), dado que existe hacinamiento e insuficiencia de personal en los diferentes establecimientos de reclusión del orden nacional; por lo que el Inpec determinó que para tal efecto, se requiere el traslado del dragoneante demandado, por necesidades del servicio y por ello expidió la Resolución n.º 5425 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordena su traslado al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG – CCPAMMS de Bogotá, para hacerlo en un cargo vacante del mismo nivel, con funciones establecidas en el Manual de Funciones del Inpec y como el traslado se efectúa a un establecimiento ubicado dentro de la misma ciudad, no se afectara el ejercicio de su labor como directivo sindical ni sus derechos a la unidad familiar u otros.

Señaló que el acto administrativo mencionado, fue notificado al 21 de noviembre de 2020 y en contra del mismo se interpuso recurso de reposición el 2 de diciembre siguiente, el cual fue despachado desfavorablemente mediante Resolución n.º 0783 del 11 de febrero de 2021, en la que se indicó que no se vulnera el derecho de asociación sindical ni el fuero que ostenta el dragoneante, como quiera que la materialización del traslado de encuentra supeditada a la decisión del juez natural, y en todo caso, la misma se sustenta en la verdadera necesidad del servicio en los diferentes establecimientos del país; esta última resolución se notificó el 17 de febrero de 2021.

Agregó que la necesidad del servicio fue certificada el 15 de abril de 2021 por el Director del establecimiento que la padece, en donde se indica que existe

un déficit de 287 dragoneantes, por ende existe justa causa para levantar el fuero sindical del dragoneante demandado, con el fin de trasladarlo de complejo penitenciario (págs. 2-4 archs. 2, 4 *idem*).

II. TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda fue admitida el 30 de septiembre de 2021, ordenando su notificación y traslado a los demandados (arch. 5 C01), quienes en audiencia del 5 de septiembre de 2022 contestaron con oposición a lo pretendido con el argumento de que la entidad demandante dejó prescribir el término para incoar la demanda y de concederse la autorización, se vulnera el derecho de asociación sindical, dado que existen miles de dragoneantes que no ostentan la calidad de directivos sindicales y pueden ser trasladados. En su defensa propuso como excepciones las de prescripción e integración del litis consorcio necesario con la organización sindical, última que posteriormente fue desistida y la primera, propuesta como previa, pero se difirió su estudio a la sentencia (archs. 8, 16 mins 7:57-51:25 y 2:02:30-2:08:29, 17 *idem*).

La demanda se reformó en la misma diligencia, con el fin de adicionar pruebas y hechos en el sentido de señalar que la organización sindical Singgucun adscrita a Fecospec, con oficio del 29 de abril de 2022, informó al Inpec la modificación de la junta directiva de la seccional de Bogotá, dentro de la cual no se relaciona al Dragoneante aquí demandado, lo que conforme el num. 2º del art. 407 del CST, le permitiría gozar de la garantía del fuero sindical por los 3 meses siguientes a la modificación de la junta directiva que se realizó mediante acta del 11 de abril de 2022, de manera que para el 5 de septiembre de 2022 ya no era beneficiario de la prerrogativa (archs. 14, 16 mins 55:55-1:40:12, 17 *idem*).

Admitida la reforma, los demandados contestaron con oposición, con el argumento de que en el Ministerio de Trabajo aparece vigente el acta de depósito, donde registra el fuero del Dragoneante Luis Alejandro Rodríguez, por ende la otra no ha sido registrada, así que la *a quo* libró oficio al Ministerio de Trabajo para tal efecto (archs. 16 mins 1:40:30-2:02:22, 18 *idem*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 24 de noviembre de 2021, declaró probada la excepción de prescripción, absolvió a los

demandados e impuso costas a cargo del Inpec, tras considerar que el demandante funge como fiscal según registro de modificación de la Junta directiva de la organización sindical SINGGUCUN del 7 de mayo de 2018, vigente para el 12 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, ostentaba la calidad de aforado; agregó que con la Resolución n.º 5425 del 11 de noviembre de 2020 se ordenó el traslado del dragoneante demandado, decisión confirmada con la Resolución n. 783 del 11 de febrero de 2021, la cual le fue notificada al servidor el 17 de febrero de 2021, por ende, el Inpec contaba hasta el 17 de abril de ese año para interponer la acción respectiva, lo cual no ocurrió dado que fue presentada el día 19 de los mismos mes y año, fuera del término establecido en el art. 118 A del CPTSS; no obstante, al estar enterado del cambio de fiscal del sindicato pudo haber desarrollado otro mecanismo tendiente a la rápida solución de este conflicto (archs. 21 mins: 24:10-43:38, 22 C01).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandante solicitó se revoque la sentencia y para tal efecto argumentó que, la notificación del acto administrativo que decidió el recurso interpuesto por el dragoneante demandado, se surtió el 17 de febrero de 2021, por tanto la entidad tenía la oportunidad de interponer la demanda hasta el 17 de abril de 2021, lo cual ocurrió dentro del término legal oportuno pues se radicó el 16 de abril a las 16:42 según correo electrónico enviado a la dirección demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co, generando el aplicativo reporte n.º 163612 de esa fecha, independientemente de que se hubiera efectuado el reparto solo hasta el 19 de abril, dado que ello corresponde a un trámite interno de la Rama Judicial que es ajeno a la voluntad y accionar de la entidad. En todo caso, según el art. 62 de la Ley 4ª de 1913 se establece que cuando el término finalice en día no hábil, el término se extiende hasta el primer día hábil, como ocurrió en este caso, porque el 17 de abril de 2021 fue un sábado, por lo que según esa norma, el término se extendía para el instituto hasta el 19 de abril de 2021, de manera que en caso de que se indicara que la demanda se radicó ese día, todavía estaba habilitado el tiempo para interponer la demanda, por ende, la acción no está prescrita. (arch. 21 mins. 43:47-47:51 C01).

V. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, y de conformidad con lo previsto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico a resolver, consiste en verificar si la acción de levantamiento del fuero sindical para proceder al traslado de sede del dragoneante demandado se encuentra prescrita o si por el contrario es posible estudiar la viabilidad del levantamiento del fuero solicitado por el Inpec, para trasladar al dragoneante demandado de sede penitenciaria por necesidad del servicio.

El fuero sindical es una garantía constitucional consagrada en el art. 39 de la CN, así como en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que conforman el bloque de constitucionalidad y que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, con desarrollo legal en los arts. 405 y 406 del CST, normas aplicables también a los empleados públicos (CSJ STL4631-2014); el primero de ellos, reformado por el art. 1º del Decreto Legislativo 204 de 1957, prevé que ningún trabajador amparado por esta garantía pueda ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado, sin que previamente se haya levantado el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez del trabajo, conforme los arts. 113 a 118 del CPTSS con la finalidad exclusiva de que este funcionario califique la existencia de justa causa para el despido, el desmejoramiento o el traslado alegado.

El segundo artículo señala, que quienes gozan de esa protección especial, son los fundadores del sindicato, los afiliados que ejercen labores de dirección en el mismo, como miembros de junta directiva, de subdirectivas, de comités seccionales y de la comisión de reclamos, en todos los casos, para el número de miembros y por el tiempo que allí se establece.

Adicional a lo anterior, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el fuero, más que un beneficio individual para el trabajador, constituye una protección superior del derecho de asociación sindical. Así, expresó en la sentencia C-381-2000:

“Conforme a lo anterior, esta Corporación coincide con el actor y con varios intervinientes en que el fuero sindical, en la medida que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Por ello esta Corte ha señalado que este “fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado”.

También ha precisado el máximo órgano constitucional, que la protección contenida en el art. 405 del CST pretende igualmente que los derechos al debido proceso, a la defensa y demás que se encuentren relacionados con el fuero sindical, sean garantizados por un juez laboral y no por el mismo empleador (CC T-014-2018).

De ahí que el Código Sustantivo del Trabajo contemple 2 acciones judiciales relacionadas con la protección especial de fuero sindical, estas son: la demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador con garantía foral, para desmejorarlo en sus condiciones laborales, o para trasladarlo; y la demanda del trabajador, que es impetrada por él mismo cuando se ha presentado una de las situaciones ya descritas.

Dentro del plenario, no fue objeto de discusión que Luis Alejandro Rodríguez Martínez, *i)* se desempeña como dragoneante código 4114 grado n.º 11, en el INPEC; *ii)* actualmente presta sus servicios en Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá – CPMSC de Bogotá (págs. 23-25 arch. 2 C01), *iii)* es miembro del Sindicato Gremial de la Guardia Penitenciaria y carcelaria de Colombia “SINGGUCUN” – Seccional Bogotá; y *v)* para la fecha en que fue repartida la demanda (19 de abril de 2021 – pág. 4 arch. 1 C01) ostentaba la calidad de Fiscal, conforme con la Constancia de Registro y Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la citada Organización Sindical del 7 de mayo de 2018 (pág. 21, 22 arch. 2 *idem*).

De igual forma, no fue discutido que, mediante Resolución n.º 5425 del 11 de noviembre de 2020, el Director General del Inpec ordenó el traslado del mencionado Dragoneante, por necesidades del servicio al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG – CCPAMMS de Bogotá, para hacerlo en un cargo vacante del mismo nivel, dejando sujeta la materialización del traslado a la autorización que otorgue el juez ordinario laboral, decisión que fue confirmada mediante Resolución n.º 0783 del 11 de febrero de 2021 como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el servidor (págs. 23-31 *idem*).

En este orden, es claro que el Inpec se encontraba legitimado para ejercer la demanda de que trata el art. 113 del CPTSS, por cuanto se demostró la condición de trabajador sindicalizado de Luis Alejandro Rodríguez Martínez, por lo menos a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora, el art. 118 A *ibídem*, establece que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, los cuales, en el caso del empleador se cuentan desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso; culminado este trámite comenzará a contarse nuevamente el término de los 2 meses.

Por otra parte, el art. 118 del CGP establece que *«Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. (...) Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente»*, lo que está en consonancia con lo indicado en los arts. 59 y 62 de la Ley 4ª de 1913, último en donde se enuncia que, en los plazos de meses *«se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil»*.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el último acto administrativo mencionado, es decir, la Resolución n.º 0783 fue notificada al Dragoneante Rodríguez Martínez el 17 de febrero de 2021 (pág. 32 *ídem*), data en la que quedó debidamente ejecutoriada porque en contra de esta no procedía recurso alguno, y frente a la primera resolución solo era procedente la reposición; de modo que, en principio el término prescriptivo mencionado feneció el 17 de abril de 2021.

Sin embargo, revisado el calendario de Colombia, el 17 de abril de 2021 fue un sábado y como ese día es inhábil, de conformidad con la normativa en cita el plazo se extendería para presentar la acción al día hábil siguiente, esto es, el 19 del mismo mes y año, fecha hasta la cual era permitido impetrar la demanda; y, en efecto, la demanda fue presentada dentro de mencionado término, como se desprende del archivo 1 del C01, de donde se observa que fue generada en línea por el aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial, el viernes 16 de abril de 2021 a las 4:42 p. m. con el n.º 163612, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales repartió la demanda el lunes 19 de abril de 2021 a las 12:36 m., al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC con el n.º de secuencia 5941 (págs. 2-4 arch. 1 C01, págs. 11-13 arch. 14 *ídem*)).

Por tanto, le asiste la razón a la apelante al exponer que la demanda no solo fue interpuesta dentro del término legal oportuno, sino que debido al trámite interno que debe surtir la Oficina Judicial de Reparto frente a las demandas en línea, la misma fue repartida también en tiempo al juzgado cognoscente, en aplicación de los preceptos normativos citados en precedencia, de los cuales también ha hecho uso nuestro Máximo Órgano de Cierre en situaciones similares para contabilización del vencimiento de términos, verbigracia, en las sentencias STL7811-2020 y STL10629-2021.

Lo anterior, conllevaría a declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demanda, para dar paso a estudiar la viabilidad del levantamiento del fuero y así poder trasladar al dragoneante demandado de complejo penitenciario, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones n.º 5425 de 2020 y 783 de 2021 ya reseñadas, de no ser porque ello resulta inane ante la inexistencia en la actualidad de la calidad de aforado, de Luis Alejandro Rodríguez Martínez, veamos:

El art. 407 del CST en su parte pertinente establece lo siguiente:

«MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS:

(...)

2. La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.

(...)» (Subrayas fuera del texto)

Conforme con la Constancia de Registro y Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical del 7 de mayo de 2018, allegada con la presentación de la demanda, se tiene que el Dragoneante Rodríguez Martínez ostentaba la calidad de aforado por ser el fiscal de SINGGUCUN, para la época en que se repartió la misma al juzgado (19 de abril de 2021) e incluso para cuando esta se inadmitió y se subsanó, el 21 y el 27 de abril del mismo año, respectivamente.

Sin embargo, conforme lo indicado en la reforma a la demanda, el Inpec tuvo conocimiento de la modificación que se efectuó de la Junta Directiva de la mencionada organización sindical, el 29 de abril de 2022, con el radicado 2022ER0041906, del cual se desprende que el dragoneante demandado ya no ostentaba la calidad de fiscal ni hacía parte de la junta directiva para esa data

(archs. 13, 14 págs. 3-10, 14-17, 16 mins 55:55-1:40:12, 17 *idem*); modificación que fue certificada como vigente al 22 de noviembre de 2022 por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, en respuesta al requerimiento efectuado por la *a quo* mediante oficio n.º 475 del día 18 de los mismos mes y año, en donde se informó que ese cambio fue depositado el 16 de mayo de 2022 ante esa Cartera Ministerial (archs. 18, 19).

Significa lo anterior, que el demandado fue beneficiario de la garantía foral máximo hasta el 16 de agosto de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 407 del CST; es decir, que para la data en la que se admitió la reforma a la demanda (5 de septiembre de 2022 – arch. 16 y 17), Luis Alejandro Rodríguez Martínez ya no ostentaba la calidad de aforado, por ende, la presente acción no tiene relevancia alguna por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se configuró una carencia actual del objeto debido al acaecimiento de una situación sobreviniente como lo fue la elección de nuevos miembros en la junta directiva de SINGGUCUN, con el consecuente fenecimiento de la garantía foral.

En consecuencia, por sustracción de materia resulta la Sala obligada a confirmar la absolución impartida en primera instancia, pero por las razones expuestas.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la absolución impuesta en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, **pero** por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

TERCERO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

(En uso de permiso)

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmF9AaN5y7RGuKXmXS4-U14BiPZTJgG9v_EHyvf0fT2Wfw?e=Om0xCb](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmF9AaN5y7RGuKXmXS4-U14BiPZTJgG9v_EHyvf0fT2Wfw?e=Om0xCb)